

LA CREACIÓN DE JUZGADOS Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES COMO  
UNA SOLUCIÓN PARA DESCONGESTIONAR DE LAS ACCIONES DE TUTELA A  
LOS DESPACHOS JUDICIALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.



Presentado por:

JHON JAIRO ALFEREZ VEGA  
CARMEN YANETH BOTELLO MELO  
JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MONSALVE

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CÚCUTA, COLOMBIA

2018

LA CREACIÓN DE JUZGADOS Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES COMO  
UNA SOLUCIÓN PARA DESCONGESTIONAR DE LAS ACCIONES DE TUTELA A  
LOS DESPACHOS JUDICIALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

JHON JAIRO ALFEREZ VEGA  
CARMEN YANETH BOTELLO MELO  
JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MONSALVE

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de Especialista en Derecho  
Administrativo.

Asesor disciplinar  
KENNY DAVE SANGUINO CUELLAR

Asesor metodológico  
DARWIN CLAVIJO CÁCERES

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CÚCUTA, COLOMBIA  
2018

## RESUMEN

La acción de tutela en Colombia, se ha convertido en una de las principales causas de la congestión de los despachos judiciales, por lo que se propone crear Juzgados y Tribunales Constitucionales. La investigación presenta la estructura para la creación de los Juzgados Constitucionales como una solución para descongestionar de las acciones de tutela a los despachos judiciales en el Distrito Judicial de Cúcuta, para lo que se determinaron las reformas normativas a la administración de justicia que deben efectuarse para llevar a cabo la implementación de Juzgados y Tribunales Constitucionales que permitan descongestionar el sistema judicial de la carga laboral que significa la acción de tutela, se definió el presupuesto necesario para la creación de Juzgados y Tribunales Constitucionales en el Distrito Judicial de Cúcuta; y, se establecieron las competencias y las acciones de las cuales podrían conocer los Juzgados y Tribunales Constitucionales.

Palabras clave: Acción de Tutela, Congestión Judicial, Descongestión, Juzgados Constitucionales, Tribunales Constitucionales.

## ABSTRACT

The guardianship action in Colombia, has become one of the main causes of congestion of the judicial offices, so it is proposed to create Courts and Constitutional Courts. The investigation presents the structure for the creation of the Constitutional Courts as a solution to decongest the guardianship actions to the judicial offices in the Judicial District of Cúcuta, for which the normative reforms to the administration of justice were determined that must be carried out for Carry out the implementation of Constitutional Courts and Tribunals that will allow to decongest the juridicial system of the work load that the tutela action means, the necessary budget was defined for the creation of Constitutional Courts and Tribunals in the Judicial District of Cúcuta; and, the competences and the actions of which the Constitutional Courts and Courts could be informed were established.

Keywords: Tutela Action, Judicial Congestion, Decongestion, Constitutional Courts, Constitutional Courts.

## INTRODUCCIÓN

La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, viene generando una gran congestión judicial en los diferentes despachos judiciales, por su trámite preferente, (artículo 86 superior) lo cual podría solucionarse con la creación de los tribunales y juzgados constitucionales, que se encargarían de atender todas las acciones de tutela, lo que se puede traducir en la descongestión judicial. Con la implementación de estos tribunales y juzgados constitucionales, los cuales tendrían el conocimiento para dirimir las acciones de tutela, se beneficiaría la sociedad en general, toda vez que los mismos permitirían encontrar una pronta respuesta a sus pedidos judiciales en otra clase de procesos, por cuanto los juzgados ordinarios podrían dar mayor celeridad y eficiencia al trámite de sus causas al dejar de conocer de las acciones de tutela, lo que se traduciría en una descongestión de la jurisdicción ordinaria.

La investigación sobre la creación de los Tribunales y Juzgados Constitucionales como una solución para descongestionar de las acciones de tutela a los despachos judiciales en el Distrito Judicial de Cúcuta, es de naturaleza jurídica, de tipo analítico – descriptivo, y con enfoque cualitativo. Es jurídica toda vez que el estudio se fundamentó en la Constitución Política de 1991, la Ley 1285 de 2009 y la Ley 270 de 1996; además, es analítico, por el estudio que se realizó de la legislación, y a su vez descriptivo porque está es la forma de presentar los resultados de la investigación. El enfoque empleado es el mixto, el cual integra los métodos cuali-cuanti, el cualitativo fue necesario aplicarlo porque la información que hizo parte del mismo es documental, y normativa; por su parte el cuantitativo fue requerido para definir el presupuesto mensual y anual de los Juzgados y Tribunales Constitucionales.

El estudio se divide en tres capítulos en los cuales se da desarrollo a los objetivos específicos establecidos, así: 1. Determinar las reformas normativas a la administración de justicia que deben efectuarse para llevar a cabo la implementación de Juzgados y Tribunales Constitucionales que permitan descongestionar el sistema judicial de la carga laboral que significa la acción de tutela; 2. Definir el presupuesto necesario para la creación de Juzgados y Tribunales Constitucionales en el Distrito Judicial de Cúcuta; y 3. Establecer las competencias y las acciones de las cuales podrían conocer estos Juzgados y Tribunales.

## LA CREACIÓN DE JUZGADOS Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES COMO UNA SOLUCIÓN PARA DESCONGESTIONAR DE LAS ACCIONES DE TUTELA A LOS DESPACHOS JUDICIALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

La Acción de Tutela es un mecanismo, que según Garay (2009) “surge desde 1801 en Estados Unidos con el caso Marbury vs. Madison, y que a partir de ese momento ha sido tratada en diferentes naciones para garantizar los derechos fundamentales de las personas, teniendo en cuenta, que en los diferentes lugares del mundo, independientemente de la forma de gobierno, existen normas que protegen los derechos de unos pero que también vulneran los de otros, convirtiéndose en una condición general que reclama mecanismos de protección para todos los ciudadanos”. (Citado en Torres, 2015, p. 4).

El derecho constitucional tuvo su transformación más importante en la segunda mitad del siglo XX en América Latina; a partir de la evolución de esa rama del derecho, diferentes ordenamientos jurídicos “han ido incorporando mecanismos eficaces para asegurar el sometimiento de todos los poderes públicos y privados a la constitución y, en particular, a los derechos fundamentales” (Botero, 2006, p. 15). En la actualidad, diferentes países en sus modelos constitucionales tienen consagrado mecanismos protectores de derechos fundamentales denominado recurso de amparo o acción de tutela (Landa, 2011, p. 208).

En Colombia la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 quería entregar una herramienta ágil y eficaz de protección de derechos a los ciudadanos para garantizar los pilares del Estado Social de derecho. En consecuencia, la Constitución Política de 1991 incorporó al ordenamiento jurídico colombiano la Acción de Tutela, mecanismo eficaz para el cumplimiento de los derechos fundamentales; establecidos, como la herramienta judicial más innovadora, accesible y contundente de la historia constitucional en Colombia.

Blacio (2012) define la acción de tutela, como:

Un mecanismo de derecho procesal constitucional, con carácter específico y directo del que se puede valer toda persona, cuando los derechos fundamentales han sido violados o

existe amenaza de violación o de vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio o actividad pública, frente a la cual se encuentre en circunstancias de subordinación. (p. 140).

Este mecanismo constitucional se consagró como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma que se ejerce cuando se presente la violación de algún derecho fundamental por entidades públicas o privadas. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela por sí mismo o por intermedio de un abogado, buscando por medio de ella la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando por alguna circunstancia resulten ser vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública y privada.

Por su parte Jiménez Ramírez (2014), citando a Böckenförde (1993)<sup>1</sup>, afirma que “la acción de tutela fue concebida para garantizar la aplicación inmediata y directa de los derechos fundamentales, frente a acciones u omisiones de cualquier autoridad pública y por parte de los particulares”. (p. 46).

Siguiendo lo anterior, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada; y está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que en ejercicio de las facultades que le confirió el literal b) del artículo transitorio 5 de la Constitución Nacional al Presidente de la República reglamenta el artículo 86 de la norma superior. Sin embargo, esta se ha convertido en una de las principales causas de la congestión de los despachos judiciales, por la interposición indiscriminada de la misma, como lo demuestra la Defensoría del Pueblo (2015), en su estudio “La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad Social 2014”, en el cual precisó lo siguiente: “498.200 acciones de tutela fueron interpuestas por los colombianos durante 2014 en defensa de sus derechos fundamentales”. (p. 69).

---

<sup>1</sup> La exigibilidad de los derechos fundamentales, frente al Estado, visión clásica, es concebida como eficacia vertical, pero la exigibilidad frente a los privados es calificada como eficacia horizontal; elemento trascendente en los sectores privados, por ejemplo los del mercado, donde residen las principales infracciones a los derechos fundamentales.

A nivel de la Corte Constitucional, “solo en el año 2017, está recibió 607.500, lo que equivale a 1.664 acciones al día” (García, 2018). Y, “según Olano (2017), en el país, de acuerdo al número de juzgados y de magistrados de tribunal, prácticamente cada funcionario está recibiendo una tutela al día, es decir, el sistema recibe unas 3.000 acciones”. “Según cifras del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU) este recurso suma el 32% de los procesos que entran a la justicia”. (Corporación Excelencia en la Justicia, 2016).

Tan solo por citar un ejemplo, durante el año 2016 en los diferentes despachos que integran al Distrito Judicial de Cúcuta, se presentaron 19.760 tutelas, distribuidas así:

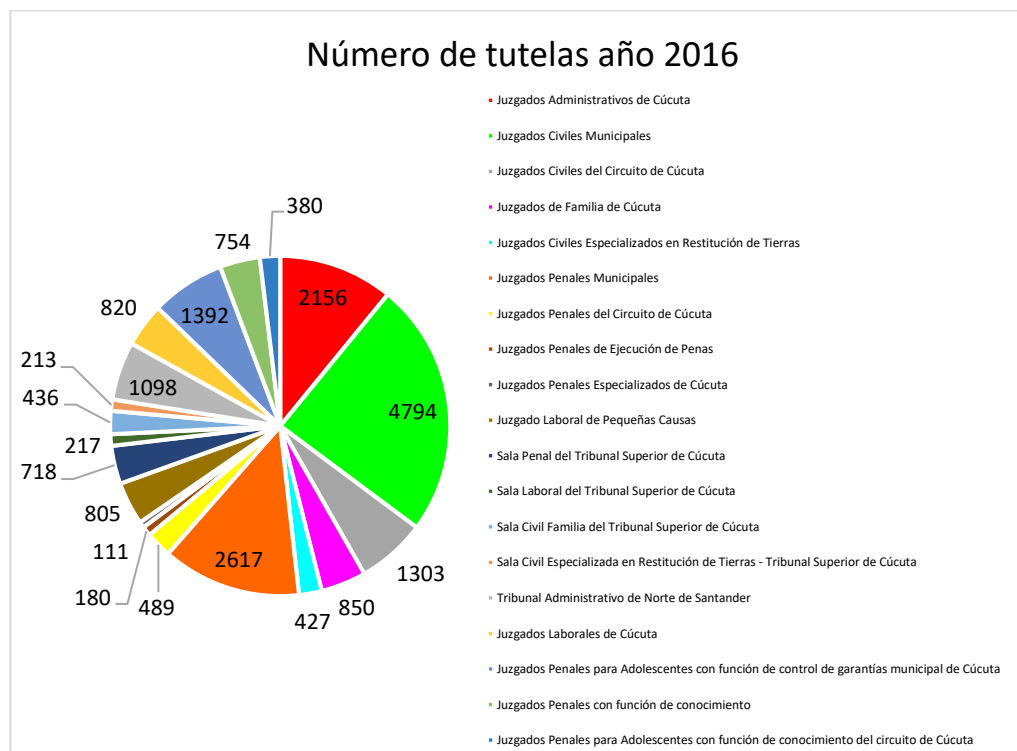
Cuadro 1. Estadísticas de tutelas recepcionadas en el año 2016 en el Distrito Judicial de Cúcuta

DESPACHO	NRO. TUTELAS
Juzgados Administrativos de Cúcuta	2156
Juzgados Civiles Municipales	4794
Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta	1303
Juzgados de Familia de Cúcuta	850
Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras	427
Juzgados Penales Municipales	2617
Juzgados Penales del Circuito de Cúcuta	489
Juzgados Penales de Ejecución de Penas	180
Juzgados Penales Especializados de Cúcuta	111
Juzgado Laboral de Pequeñas Causas	805
Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta	718
Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta	217
Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta	436
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras - Tribunal Superior de Cúcuta	213
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	1098
Juzgados Laborales de Cúcuta	820
Juzgados Penales para Adolescentes con función de control de garantías municipal de Cúcuta	1392
Juzgados Penales con función de conocimiento	754
Juzgados Penales para Adolescentes con función de conocimiento del circuito de Cúcuta	380

Fuente: Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, 2017.



Figura 1. Número de tutelas año 2016



Fuente: Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, 2017.

Ahora para el año 2018, en los diferentes despachos que integran al Distrito Judicial de Cúcuta, se presentaron 10.593 tutelas, distribuidas así:

Cuadro 2. Estadísticas de acciones de tutelas de Primera Instancias recepcionadas en el año 2018 en el Distrito Judicial de Cúcuta

DESPACHO	NRO. TUTELAS
Juzgado Primero Civil Municipal	435
Juzgado Segundo Civil Municipal	435
Juzgado Tercero Civil Municipal	435
Juzgado Cuarto Civil Municipal	435
Juzgado Quinto Civil Municipal	432
Juzgado Sexto Civil Municipal	435
Juzgado Séptimo Civil Municipal	430
Juzgado Octavo Civil Municipal	435

Juzgado Noveno Civil Municipal	435
Juzgado Décimo Civil Municipal	435
Juzgado Primero Penal Municipal	452
Juzgado Segundo Penal Municipal	452
Juzgado Tercero Penal Municipal	453
Juzgado Cuarto Penal Municipal	453
Juzgado Quinto Penal Municipal	420
Juzgado Sexto Penal Municipal	450
Juzgado Séptimo Penal Municipal	454
Juzgado Octavo Penal Municipal	449
Juzgado Noveno Penal Municipal	452
Juzgado Primero Penal Municipal para adolescente	443
Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescente	444
Juzgado Tercero Penal Municipal para adolescente	449
Juzgado Primero municipal de pequeñas causas laborales	435
Juzgado Segundo municipal de pequeñas causas laborales	435
Juzgado Tercero municipal de pequeñas causas laborales	1
Rechazo de demanda	9
Total de tutelas recepcionadas	10.593

Fuente: Rama Judicial – Oficina Judicial de Cúcuta – Estadística de Reparto, 2018.

Figura 2. Número de tutelas año 2018



Fuente: Rama Judicial – Oficina Judicial de Cúcuta – Estadística de Reporto, 2018.

Con lo anterior expuesto se tomó como factor para investigar sobre el número de tutelas por resolver los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto estos Juzgados tiene gran demanda en tutelas relacionado en proteger el derecho a la salud, Servicios Públicos, entre otros, la cual se especificara de la siguiente forma:

DESPACHO	NRO. TUTELAS	NRO. DE TUTELAS POR RESOLVER	%
Juzgado Primero Civil Municipal	435	35	8.04%
Juzgado Segundo Civil Municipal	435	20	4.59%
Juzgado Tercero Civil Municipal	435	26	5.97%
Juzgado Cuarto Civil Municipal	435	20	4.59%
Juzgado Quinto Civil Municipal	432	31	7.17%
Juzgado Sexto Civil Municipal	435	22	5.05%
Juzgado Séptimo Civil Municipal	430	23	5.34%
Juzgado Octavo Civil Municipal	435	18	4.13%
Juzgado Noveno Civil Municipal	435	23	5.28%
Juzgado Décimo Civil Municipal	435	15	3.44%
Total de tutelas	4.342	233	53.6%

Con lo anterior se evidencia que en los Juzgados Civil Municipal la carga laboral impuesta a los jueces atenta contra la calidad de los fallos proferidos.

Según la Oficina Judicial de Cúcuta – Estadística de Reparto, señaló como causa de congestión el alto porcentaje de casos derivados de los procesos ejecutivos generados por la “ineficiencia de las superintendencias” (Servicios Públicos y Salud, entre otras) en el desarrollo de sus labores de control, lo que lleva a la utilización de la tutela por parte de la comunidad y a que el sistema de justicia se convierta en un mecanismo para reclamar derechos esenciales, lo que implica de extremo un exceso de carga laboral para los jueces.

Esta congestión ha ocasionado que los demás procesos que cursan en los despachos judiciales se atrasen y en muchos casos se presente el vencimiento de términos, que generan prescripciones, altos niveles de impunidad judicial y en el deterioro de la credibilidad de la población en la capacidad del sistema para solucionar sus controversias.

Además, en el caso de la acción de tutela, debido a su trámite preferente, el conocimiento para decidir las ha sido otorgado a toda la jurisdicción, sin importar la especialidad del asunto del que se está requiriendo la protección.

Reformas normativas a la administración de justicia que deben efectuarse para llevar a cabo la implementación de Juzgados y Tribunales Constitucionales que permitan descongestionar el sistema judicial de la carga laboral que significa la acción de tutela.

Los niveles de congestión que actualmente implica el Sistema Judicial colombiano, conllevan a repensar la estructura organizativa de dirimir los conflictos jurídicos surgidos entre las diferentes partes que componen un proceso judicial. Si bien es cierto, no se puede argüir un solo aspecto como razón suficiente para justificar mencionado yerro operativo, lo indudable es que las acciones constitucionales son una piedra que afecta el común derrotero normativo de las acciones ordinarias. En ese sentido, cuando se hace mención a las acciones constitucionales, no sólo se decanta la acción de tutela como uno de los elementos responsables de la congestión, aunque indudablemente gran parte del problema se deba al constante requerimiento de la misma por las personas; sin embargo, acciones constitucionales como el Habeas Corpus, las acciones populares y de grupo, también contribuye a que las diferentes jurisdicciones le otorguen preferencia a los mecanismos constitucionales frente a las acciones ordinarias. Lo que ha concluido en una afectación directa al derecho constitucional de acceso a la justicia, puesto que más allá de la competencia ordinaria, se atribuye a todos los jueces su capacidad constitucional, obligando de esta manera a concretar asuntos de carácter constitucional.

Dicho esto, es momento de idealizar sin recurrir a cuestiones utópicas, sino posibles, una jurisdicción constitucional, especializada en resolver todo lo concerniente a las acciones constitucionales que connota la Constitución Nacional. En efecto, esto tendrá como primera explicación, descongestionar las distintas jurisdicciones competentes para conocer lo relativo a las acciones en mención, aliviando la carga laboral de los juzgados ordinarios y contenciosos-administrativos, enfocando su radio de acción de los asuntos de su competencia de acuerdo a su especialidad. Por ejemplo, los juzgados administrativos de circuito únicamente serían responsables de atender asuntos propios de su jurisdicción, siendo ajenos a acciones constitucionales como la tutela o la acción popular, potencializando en menor tiempo los asuntos de su especialidad, como lo son las reparaciones directas, medio de control reconocido por sus demoradas resoluciones.

Por otra parte, una jurisdicción constitucional permitirá consignar las acciones constitucionales a jueces realmente enfocados y especializados sobre la materia, asegurando así la idoneidad de los operadores judiciales sobre los instrumentos que arguyó el constituyente de 1991. En otras palabras, se avoca el conocimiento de la acción de tutela y demás acciones constitucionales a verdaderos jueces constitucionales, resolviendo estos asuntos de acuerdo a su formación especializada.

Sin lugar a dudas que lo anterior implica reformas sustanciales y estructurales respecto al Sistema Judicial, ahora, los beneficios que involucra fomentar una jurisdicción constitucional en Colombia sobrepasan los costos institucionales y económicos que puede acarrear dicha propuesta. Sin embargo, es dable que inicialmente se configure la jurisdicción constitucional en la ciudad de San José de Cúcuta, como una prueba piloto que oriente posteriormente la ampliación de la jurisdicción constitucional en el ámbito nacional. Lo anterior permitirá visualizar los aspectos favorables y negativos de la postulación de la jurisdicción constitucional, así como las estrategias y las políticas públicas necesarias para perfeccionar el sistema de funcionamiento de la jurisdicción constitucional.

Desde el Estado de Derecho, es posible concebir la jurisdicción constitucional dentro del Sistema Jurídico Colombiano, independientemente de las distintas reformas, lo anterior precisa la articulación de las diferentes ramas del poder público. La jurisdicción constitucional es una medida que cada vez se hace más latente en la rama judicial como instrumento para descongestionar los despachos judiciales, específicamente, por el retraso que involucra las acciones constitucionales en el ordenamiento jurídico colombiano.

La acción de tutela, es innegablemente el mecanismo constitucional que más retraso representa para los despachos judiciales, su inmediatez y preferencia determina en gran medida las demoras judiciales. Por eso, el presente capítulo se dirige inicialmente a este tipo de acción, pues resulta ser la más trascendental en el ámbito que suscribe la Constitución Política de 1991.

### *Doctrina de la jurisdicción constitucional*

Ante todo, es importante acotar la doctrina que se erige sobre la jurisdicción constitucional en el ámbito del derecho. Dos escuelas han marcado drásticamente este derrotero, la escuela norteamericana y la escuela europea, es decir, en términos más precisos el *common law* y el derecho continental o *civil law*. Así pues, se puede derivar que la jurisdicción constitucional se encuentra instituida bajo un control de constitucionalidad difuso o concreto. Bien basta aclarar que estas dos doctrinas inmiscuyen en la jurisdicción constitucional únicamente lo relativo al control que se realizan frente a las normas con fuerza de ley o reglamentarias.

Así pues, el control difuso, de marcada tendencia *common law* infiere que todos los jueces de la república, es decir, aquellos que componen en parte el sistema jurisdiccional en su totalidad, tienen la capacidad constitucional de defender los derechos fundamentales y de esa manera poder apartarse de las leyes que contienen un apartado contradictorio a la constitución o a la ley.

Sar (2012) sobre el control de constitucionalidad difuso dispone que:

El primero de ellos, aparece y se desarrolla con carácter “difuso”, en el sentido de que no existe un órgano especializado que monopolice específicamente esta tarea, sino que cada juez en ejercicio de su propia jurisdicción, con el fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, dejan de aplicar la norma legal que resulte contraria a la Constitución sin que la misma pierda por ello su vigencia. (p. 1)

Por otra parte, el control de constitucionalidad concreto configura en un solo órgano la competencia para la protección de los derechos fundamentales y la constitución frente a las normas que se consideren contrarias a estas últimas disposiciones jurídicas. En otras palabras, la capacidad nugatoria de leyes y cualquier otra clase de norma recae en un único órgano jurisdiccional, con independencia y autonomía administrativa conforme a las demás jurisdicciones nacionales.

Loreto (1999) estipuló sobre el control de constitucionalidad concreto lo siguiente:

A “sensu contrario” se llama control concreto al que se ejercita cuando la declaración de inconstitucionalidad de la ley o de un acto tiene como ocasión un litigio concreto en donde se cuestiona un acto de aplicación de la ley inconstitucional o se pretende la reparación o resolución del agravio inconstitucional, originado por el acto. El control reparador actúa, típicamente, como control concreto en el caso de las “cuestiones de inconstitucionalidad” y en el recurso de amparo constitucional. (p.10).

Por otro lado, Sar (2012) dispuso sobre el mismo tema que:

En el segundo modelo, por el contrario, se accede al juicio de constitucionalidad en vía principal (directa o de acción), mediante una acción de inconstitucionalidad, cuya pretensión consiste en que se lleve a cabo un control de tipo abstracto. Por razones de orden político vinculadas a la necesidad de garantizar una efectiva y tajante separación de poderes, en la experiencia europea continental se forma la idea de confiar el control de constitucionalidad a un Tribunal ad hoc, cuya función consiste en garantizar la supremacía de la Constitución frente a las leyes del parlamento. (p.2)

Colombia parece adoptar el derecho continental como un referente del control de constitucionalidad, es decir, un control concreto, lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la realidad jurídica demuestran la permanencia de un control difuso. Esto, porque primeramente es reiterativa la posición del máximo órgano judicial constitucional en sostener que todos los jueces son “jueces constitucionales”, por lo cual, si en el ejercicio de sus funciones considera que una ley no es aplicable al caso por ser inconstitucional este podrá separarse del mandato normativo, siempre y cuando, valore bajo argumentos normativos constitucionales y razones jurídicas objetivas lo suficientemente para no tener dudas sobre la violación de la ley a la constitución.

Además, no se puede sostener que en Colombia surja un control concreto de constitucionalidad porque no existe un solo órgano judicial con las facultades de declarar



nugatoria o en contra de la constitución una norma. Como bien es sabido, la Constitución Política posibilita al Consejo de Estado para ejercer control de constitucionalidad frente a los decretos reglamentarios y demás normas de carácter administrativo que expidan los funcionarios competentes, lo anterior de acuerdo a la disposición constitucional 237 numeral 2 que estipula: “ Son atribuciones del Consejo de Estado: (...) Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional”. (C.P, 1991).

Corolario de lo anterior, es necesario a fin de realizar la viabilidad de una jurisdicción constitucional especializada modificar el modelo difuso que actualmente rige en el ordenamiento jurídico colombiano, para adoptar un modelo concreto. Ahora bien, a pesar de que estos modelos doctrinarios referidos se constituyen como un medio de control de la constitución frente a la ley, lo que se proyecta en el presente trabajo es establecer un modelo constitucional frente a la ley, los decretos y los derechos fundamentales, complementando finalmente en una sola jurisdicción la competencia de la guardia de la Carta Magna.

En relación con lo anterior, la jurisdicción constitucional debe concentrar todas las acciones que se refieren a la protección de la Constitución Política de 1991, esta incluye indudablemente las contenidas en el capítulo IV y las relativas a las acciones de inconstitucionalidad. Así mismo, la jurisdicción constitucional concreta será competente para conocer sobre las garantías de los derechos fundamentales y colectivos, los cuales se erigía indudablemente en las doctrinas del control de constitucionalidad como una responsabilidad del “juez constitucional” (Highton, s.f.).

Así pues, la doctrina aplicable para la propuesta sugerida es congregar la doctrina concreta de la jurisdicción constitucional, pero entendida no desde el aspecto de la constitucionalidad de la norma únicamente, sino desde la óptica de todas las acciones constitucionales. Igualmente, no desde el radicalismo de la viabilidad de un solo órgano competente de estos temas, sino de una sola jurisdicción, a saber, la jurisdicción constitucional. Si bien, se podría sostener que tal apreciación significaría la aceptación de la doctrina difusa, lo cierto es que no es así, por que la

competencia sobre la protección de la Constitución Política no recae sobre todo los jueces, sino sólo algunos, aquellos que pertenecen a la jurisdicción constitucional.

Ahora bien, sin entrar a dubitaciones innecesarias, es cierto que lo aquí planteado connota elementos difusos, sin embargo, se proyecta de manera predominante los elementos concretos. Conlleva la creación de una jurisdicción constitucional compuesta por juzgados y tribunales no convoca a la escogencia de una teoría y la exclusión de las demás. Precisamente lo que se busca con la integración de ambas teorías, es resaltar lo mejor que cada una puede ofrecer para constituir la jurisdicción constitucional.

Para posibilitar la creación de juzgados y tribunales constitucionales inicialmente en la ciudad de San José de Cúcuta, es necesario identificar el marco normativo que habilita tal opción. En ese sentido, primeramente, se referencia la Constitución Política de 1991, que de manera precisa concierne las normas para la fundamentación de una nueva jurisdicción en el sistema jurídico. El artículo 152 establece que corresponde al Congreso de la República, mediante leyes estatutarias, regular lo concerniente a la administración de justicia (C.P, 1991).

Así, para concebir juzgados y tribunales constitucionales el Congreso de la República deberá aprobar una ley estatutaria, que, según la norma superior, exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Así mismo, “dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”. (C.P, 1991).

Corolario de lo anterior, la Constitución Política de 1991 habilita a la rama legislativa para administrar la rama judicial a través de leyes de carácter estatutaria, de acuerdo al artículo 228, la administración de justicia es una:

(...) función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho

sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (C.P, 1991).

Bajo las características dichas, la administración de la jurisdicción constitucional corresponde al Congreso de la República, quien, mediante norma con fuerza de ley, puede originar los juzgados y tribunales constitucionales en la ciudad de San José de Cúcuta, y por tanto en toda Colombia.

En esencia es la Carta Magna quien autoriza la creación de los juzgados y tribunales constitucionales como un elemento propio de la administración de justicia, siendo únicamente indispensable el ejercicio legislativo para su conformación. No obstante, es necesaria la articulación de las demás ramas del poder público para su concreción. De este modo, es fundamental que la Corte Constitucional en su ejercicio de control de constitucionalidad previo declare exequible la norma.

Al respecto estipula el artículo 241 numeral 8 sobre lo preceptuado que:

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. (C.P, 1991)

La Ley 1285 del 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, sustentó normativamente la autonomía e independencia de la jurisdicción constitucional señalando que:

Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". (Ley No 1285; 2009)

Por otra parte, el Acuerdo No 113 de 1993, por el cual dicta el Reglamento Interno de la Sala Administrativa, dicta:

Artículo 2. Funciones. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Preparar el proyecto de plan General de Desarrollo de la Rama Judicial; y evaluar los proyectos y programas presentados por los Consejos Seccionales y decidir sobre su incorporación aquél.
2. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno.
3. Ejecutar el presupuesto de Rama Judicial de conformidad con la aprobación que haga el Congreso, en armonía con la ley orgánica del presupuesto y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
4. Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.
- (...)
8. Determinar la estructura y las plantas de personal del Consejo Superior de la Judicatura y de las estructuras administrativa que comprende; de las corporaciones y despachos judiciales, crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En ejercicio de esta atribución la Sala no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones

que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. (Acuerdo No 113, 1993).

Conforme a lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene la labor de concretar técnica y presupuestalmente la materialización de los juzgados y tribunales constitucionales, a fin de asegurar la división y estructuración de la jurisdicción constitucional. Dicho esto, es necesaria la corresponsabilidad entre las diferentes ramas del poder público, así mismo, de la rama ejecutiva, la cual desde su potestad reglamentaria y a través de sus entidades desconcentradas, como el Ministerio de Justicia, pueden coadyuvar normativamente frente a tecnicismos propios del esquema de la jurisdicción constitucional.

#### *Reformas imperiosas para la fomentación de los juzgados y tribunales constitucionales*

Sin lugar a duda, para llevar a cabo la implementación de juzgados y tribunales constitucionales que descongestione el sistema judicial, especialmente, por la carga laboral que significa la acción de tutela, es necesario reformar aspectos normativos trascendentales de la administración de justicia. De este modo, la potestad regulatoria y reglamentaria que comporta diferentes autoridades públicas es imperiosa para concretar efectivamente la composición de juzgados y tribunales en la ciudad de San José de Cúcuta.

#### *Reforma constitucional*

El título VIII, capítulo IV crea la jurisdicción constitucional en Colombia, al respecto consagra el artículo 239 lo siguiente:

La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos. (C.P, 1991)

Si bien es cierto, se podría sustentar razonablemente la modificación de dicho precepto a fin de constatar como parte de la jurisdicción constitucional, los juzgados y tribunales constitucionales, lo cierto es que ninguna de las demás jurisdicciones que detalla la Carta Magna describe específicamente la composición de las jurisdicciones ordinarias y contenciosa administrativa. Por ejemplo, el capítulo II, que crea la jurisdicción ordinaria establece:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno. (C.P, 1991)

Del mismo modo, sucede con la jurisdicción contenciosa administrativa, el constituyente no especificó como se compone cada jurisdicción, dejando reservado tal atribución al Congreso de la República. Por eso, desde dicha óptica, no es necesario modificar la Constitución Política para poder crear los juzgados y tribunales constitucionales, primero porque la norma superior no los prohíbe, al contrario, reconoce la jurisdicción constitucional; por otro lado, la administración de justicia es una reserva de ley, por lo cual solo es necesario la acción del legislador.

Sin embargo, si la razón de la creación de los juzgados y tribunales constitucionales es descongestionar los juzgados de las demás jurisdicciones que se encuentra sobrecargados de acciones de tutela, es necesario modificar el artículo 86. Actualmente la disposición en mención establece:

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (C.P, 1991).

Conforme a lo anterior, se debe modificar la expresión resaltada por los jueces constitucionales, con el propósito de que no todos los jueces del sistema judicial son competentes para conocer de la acción de tutela, sino sólo aquellos que integran la jurisdicción constitucional. De ese modo, se contextualiza la acción de tutela únicamente bajo la jurisdicción constitucional, evitando su intromisión en las demás jurisdicciones que componen la rama judicial.

Lo ideal sería que los juzgados y tribunales constitucionales conocieran de todas las acciones constitucionales que consagra la norma superior, si esto fuera así, las modificaciones constitucionales supondrían un mayor número. A modo de ilustración, se debería modificar la competencia de las acciones populares y colectivas, además del control de constitucionalidad de los decretos de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que supone otra modificación constitucional.

Dicho esto, las reformas constitucionales dependerán mucho del radio de acción que se le impregne a la jurisdicción constitucional, lo ideal sería que, en razón a su especialidad, los juzgados y tribunales constitucionales conociera de la totalidad de mecanismo constitucionales que dispuso el constituyente.

### *Reforma legal*

En relación con las leyes que se deben modificar, es imperioso iniciar con la Ley 270 de 1996, la cual dispuso que el poder judicial estará conformado de la siguiente manera:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

(...) c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional. (Ley No 270; 1996)

De modo que, es necesario reformar la ley en mención, con la finalidad de agregar numerales subsiguientes, estableciendo los juzgados y tribunales constitucionales, de la misma forma, se debe cambiar las disposiciones de la Ley 1285 del 2009, que contienen los mismos postulados sobre la materia.

Igualmente, a raíz de la fundamentación de una nueva estructura de la jurisdicción constitucional es necesario y preponderante expedir un Código Procesal Constitucional que regule de manera diferenciada, preferente y garantista el procedimiento para resolver los litigios propios de los mecanismos constitucionales. Lo anterior implicará, por ende, la reforma de los códigos procesales que rigen las diferentes jurisdicciones y, que compete el conocimiento de acciones constitucionales.

#### *Reforma reglamentaria*

El Consejo Superior de la Judicatura, posterior a las reformas precitadas deberá expedir un Acuerdo a través de su Sala Administrativa que reestructure la jurisdicción constitucional, disponiendo en sus normas la creación de juzgados y tribunales constitucionales. De acuerdo a lo anterior, se debe concretar aspectos administrativos que potencialice el funcionamiento de las jurisdicciones constitucionales.

Por consiguiente, se debe disponer un plan de acción que se configure en el Acuerdo, para que los procesos de las acciones constitucionales que se encuentren en las demás jurisdicciones sean trasladados a los juzgados y tribunales constitucionales. De ese modo, será necesario la articulación normativa entre el Consejo Superior de la Judicatura y el ejecutivo a fin de concretar todos los aspectos atinentes de la jurisdicción constitucional y su nueva estructura.

Así, es necesario, expedir un decreto reglamentario que distribuya en relación con el Plan Nacional, el presupuesto que será dirigido a la nueva estructura de la jurisdicción constitucional. Lo anterior con el fin de soportar normativamente la viabilidad administrativa de los juzgados y tribunales administrativos.



Dicho esto, es dispendioso el trámite que significa estructurar la jurisdicción constitucional, sin embargo, su labor es necesaria si se desea contrarrestar la congestión judicial que presenta actualmente el país. La solución a la situación actual no se puede concentrar en decretar nuevos juzgados de descongestión, sino en originar juzgados y tribunales constitucionales, que alivien la carga laboral de los juzgados ordinarios y contenciosos administrativos. En ese orden de ideas, es fundamental la corresponsabilidad de labores entre las diferentes ramas del poder público.

#### Presupuesto necesario para la creación de Juzgados y Tribunales Constitucionales en el Distrito Judicial de Cúcuta.

De acuerdo a lo establecido en los Decretos 1003 del 2017 y 1014 del 2017, a continuación, se pasa a concretar el presupuesto necesario en cuanto a nómina, para el funcionamiento de los juzgados y tribunales constitucionales. Es importante resaltar que no se incluyen valores correspondientes a equipos, papelería y mobiliario, en razón a que esto no conlleva mayor variación al presupuesto necesario para los ejercicios judiciales de los juzgados y tribunales constitucionales, además, porque los contratos de suministros adjudicados por la entidad soportan dicho gasto. En ese sentido, la administración del gasto corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo las políticas y lineamientos trazados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el presupuesto necesario para el funcionamiento de los tribunales y juzgados constitucionales es el siguiente:

#### Conformación del Tribunal Constitucional

Estará compuesto por tres (3) magistrados.

Cada despacho de Magistrado estará integrado así:

Cuadro 2. Integración del despacho del Magistrado

ÍTEM	NOMBRE	CANTIDAD	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
1	Magistrado	1	\$8.004.977,00	\$96.059.724,00
2	Asesor del magistrado. (Abogado Especialista)	1	\$3.232.751,00	\$38.793.012,00
3	Profesional Universitario	1	\$2.482.373,00	\$29.788.476,00
4	Auxiliar de Magistrado	1	\$2.482.373,00	\$29.788.476,00
TOTAL			\$16.202.474,00	\$194.429.688,00

Fuente: Decretos 1003 del 2017 y 1014 del 2017.

El Tribunal Constitucional tendrá una secretaría común, conformada por:

Cuadro 3. Secretaría del Tribunal Constitucional

ÍTEM	NOMBRE	CANT	VR. UNIT	VR. TOTAL	VR. ANUAL
1	Oficial mayor. (Uno para cada Magistrado)	3	\$2.482.373,00	\$7.447.119,00	\$89.365.428,00
2	Escribiente	1	\$2.482.373,00	\$2.482.373,00	\$29.788.476,00
3	Citador y notificador	1	\$2.482.373,00	\$2.482.373,00	\$29.788.476,00
TOTAL				\$12.411.865,00	\$148.942.380,00

Fuente: Decretos 1003 del 2017 y 1014 del 2017.

El Juzgado Constitucional especializado estará conformado por:

Cuadro 4. Conformación del Juzgado Constitucional Especializado

ÍTEM	NOMBRE	CANT	VR. UNIT	VR. TOTAL	VR. ANUAL
1	Juez Constitucional Especializado	1	\$5.287.213,00	\$5.287.213,00	\$63.446.556,00
2	Secretario de juzgado	1	\$2.856.431,00	\$2.856.431,00	\$34.277.172,00
3	Profesional Universitario sustanciador	2	\$3.232.751,00	\$6.465.502,00	\$77.586.024,00
4	Oficial mayor	2	\$2.482.373,00	\$4.964.746,00	\$59.576.952,00
TOTAL				\$19.573.892,00	\$234.886.704,00

Fuente: Decretos 1003 del 2017 y 1014 del 2017.

El Juzgado tendrá una secretaría común, en la cual tendrá un funcionario. (1).

Cuadro 5. Funcionario del Juzgado en la Secretaría Común

ITEM	NOMBRE	CANTIDAD	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
1	Secretaría común	1	\$2.482.373,00	\$29.788.476,00
TOTAL			\$2.482.373,00	\$29.788.476,00

Fuente: Decretos 1003 del 2017 y 1014 del 2017.

Se aclara que, según los acuerdos de la Rama Judicial, los funcionarios tienen derecho a primas y bonificaciones que no se han contemplado en este presupuesto y que aumentan lo percibido realmente por cada empleado.

Para todos los efectos, tienen la calidad de funcionarios, los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados, las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

Al respecto, indica la Ley 270 de 1996 que:

Artículo 125. De los servidores de la rama judicial según la naturaleza de sus funciones. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

La administración de justicia es un servicio público esencial. (Ley No 270, 1996).

Finalmente, para proveer los cargos señalados, es necesario que el Consejo Superior de la Judicatura realice un concurso de méritos, a fin de ocupar los cargos dispuestos anteriormente con funcionarios idóneos y competentes para la especialidad que requiere la materia. Sobre los concursos de méritos, es importante resaltar lo que anotó la Corte Constitucional:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional. (Corte Constitucional, 2013).

El proyecto que se desea poner en marcha tiene que tener como herramienta principal un plan de viabilidad que deje patente las posibilidades de éxito que la iniciativa en mención puede tener. En este caso, es vital que en dicho documento aparezcan obligatoriamente las siguientes fases o elementos:

- Una definición clara de la actividad que se pretende realizar.
- Un estudio concienzudo del sistema judicial. Eso supone analizar la demanda de la acción de tutela y el posible conocimiento de otras acciones constitucionales.
- Un plan operativo referente tanto a los recursos técnicos como a los humanos que son necesarios y se poseen.
- Un estudio económico financiero.
- Un análisis de la rentabilidad de la iniciativa, tanto a nivel económico como financiero.
- Además de todo ello es importantísimo que en dicho plan de viabilidad se dejen muy claros los aspectos legales que hay que tener en cuenta y que hay que cumplir.

Un aspecto, que causa preocupación, en razón al obstáculo que puede convertirse para la implementación de los juzgados y tribunales constitucionales es el déficit que actualmente involucra a la rama judicial respecto a su funcionamiento:

Cuadro 6. Ejecución Presupuestal Consolidada Rama Judicial -Reserva Constituida Vigencia 2016 – enero 31 de 2017

CONCEPTO DEL GASTO	RESERVA CONSTITUIDA AÑO 2016	RESERVA OBLIGADA	RESERVA PAGADA	RESERVA POR UTILIZAR	%
Gastos de personal	498.999.031	466.809.697	-	32.189.334,00	6,45%
Gastos generales	14.561.551.050	3.673.568.826	-	10.887.982.224	74,77%
Transferencias	2.974.890.252	428.181.036	-	2.546.709.216	85,61%

<b>Subtotal funcionamiento</b>	<b>18.035.440.333</b>	<b>4.568.559.559</b>	-	13.466.880.774	74,67%
<b>Inversión</b>	<b>52.999.097.943</b>	<b>11.572.268.753</b>	-	<b>41.426.829.190</b>	<b>78,17%</b>
<b>Total</b>	<b>71.034.538.276</b>	<b>16.140.828.311</b>	-	54.893.709.965	77,28%

Fuente: Decretos 1003 del 2017 y 1014 del 2017.

En ese orden de ideas, las cifras negativas que implica el funcionamiento del sistema judicial colombiano, llevan a pensar las dificultades económicas que podría acarrear instaurar una jurisdicción constitucional estructurada en tribunales y juzgados territoriales. Sin embargo, en vista a que lo propuesto es una prueba piloto en la ciudad de San José de Cúcuta, no se considera un desajuste presupuestal detonante para imposibilitar la aplicación, por lo menos, de los juzgados y tribunales constitucionales del Distrito Judicial de Cúcuta.

Ahora bien, en caso de considerar la propuesta desde un plano nacional, es indudable que el gasto que significa estructurar la jurisdicción constitucional en los circuitos jurisdiccionales territoriales, hace inviable fiscalmente la propuesta. No obstante, esto puede ser modificado, inyectando nuevos recursos al poder judicial, a fin de viabilizar la operación de los juzgados y tribunales constitucionales en el orden nacional. Pero lo anterior, necesita la corresponsabilidad de los diferentes órganos del Estado.

#### Competencias y las acciones de las cuales podrían conocer los Juzgados y Tribunales Constitucionales.

El Decreto 1983 de 2017 es la norma reglamentaria que establece lo relativo a la competencia de las acciones de tutela en el territorio colombiano, dicha norma, atribuye la competencia a los juzgados municipales, del circuito, tribunales superiores del distrito judicial y altas cortes en razón al estatuto de la autoridad o funcionario público accionado. Con base en lo anterior, es necesario replantear a fin de concretar la propuesta de la creación de juzgados y

tribunales constitucionales, quedando únicamente radicado el conocimiento de las acciones de tutela a los jueces y tribunales constitucionales.

Así pues, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública de orden Departamental, Distrital o Municipal serán repartidas en primera instancia a los jueces constitucionales del circuito donde se produce la vulneración o donde se materializará los efectos. Cuando la entidad o autoridad pública sea de orden nacional serán competentes en primera instancia para su conocimiento los Tribunales Constitucionales.

Igualmente, cuando la acción de tutela se dirija contra alguno de los siguientes funcionarios (Presidente de la República, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República, Contador General de la Nación, Consejo Nacional Electoral) el competente para su conocimiento son los Tribunales Constitucionales.

Asimismo, las tutelas instauradas en contra de fiscales y procuradores serán repartidas a los juzgados constitucionales del circuito en primera instancia. En el caso de los fiscales que intervienen ante tribunales o altas cortes, serán competentes los tribunales constitucionales.

Por otra parte, las acciones de tutelas que se dirijan en contra de juzgados promiscuos municipales, juzgados municipales, juzgados del circuito, será competente para conocer de la acción los jueces constitucionales del circuito. Cuando la acción de tutela proceda frente a un tribunal es competente para su conocimiento los tribunales constitucionales, en primera instancia. Las acciones de tutelas dirigidas contra las altas cortes serán conocimiento de la Corte Constitucional y se resolverá por la sala de revisión que corresponda de acuerdo a las reglas de reparto interno que establezca el máximo órgano constitucional. Así mismo, la Corte Constitucional es competente para conocer en segunda instancia las acciones de tutelas dirigidas contra los tribunales o las altas cortes del país, en este último caso, el competente es la Sala Plena de la corporación judicial.

Finalmente, las acciones instauradas en contra de los tribunales de arbitraje serán competencia de los tribunales constitucionales, así como las acciones dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales serán en primera instancia competencia de los tribunales constitucionales. No obstante, cuando la acción de tutela sea dirigida contra más de una autoridad y éstas sean de diferentes niveles, el reparto se hará al juez constitucional de mayor jerarquía. En todo caso, si el juez constitucional no es el competente remitirá la acción al juez constitucional competente de acuerdo al factor territorial y la jerarquía de la entidad pública, previa comunicación a las partes. Las reglas de repartos contenidas en el presente acápite no son suficientes para rechazar la competencia de la acción de tutela.

La contemplación de una jurisdicción constitucional dividida en juzgados y tribunales constitucionales, indudablemente debe soportar más de una acción constitucional; es decir, lo ideal es que los juzgados y tribunales constitucionales conozcan de todas las acciones que consagra la Carta Magna, no limitando su competencia únicamente a la acción de tutela (C.P, 1991). Desde esta perspectiva, las acciones que instituye la Constitución Nacional son las siguientes: 1. Cumplimiento, 2. Popular, 3. De grupo, y, 4. De inconstitucionalidad.

Así mismo, se podría delegar la competencia del Habeas Corpus a los juzgados y tribunales constitucionales, en razón a que es una acción que consagra la Carta Magna como instrumento para garantizar los derechos fundamentales de las personas:

Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas. (Constitución Política, 1991)

Sin embargo, para esto es necesario hacer una reforma constitucional al artículo 86, por lo cual, se debe modificar la expresión “ante los jueces”, con el objeto de que solo sean los jueces constitucionales, lo que tienen la potestad para conocer este tipo de acciones. En consecuencia, el Habeas Corpus es una acción constitucional viable en la jurisdicción



constitucional, porque precisamente protege derechos fundamentales directos que consagra la Carta Política.

En resumen, proyectar juzgados y tribunales constitucionales dentro de la jurisdicción constitucional, permite concentrar más de una acción constitucional bajo su potestad judicial. En otras palabras, los juzgados y tribunales constitucionales deberán ser competentes para conocer de las acciones que reconoce la Carta Magna, en razón a su especialidad y conocimiento sobre las mismas.

## CONCLUSIONES

La Constitución Política de Colombia (1991) consagró en su artículo 86 la acción constitucional de tutela, la cual posteriormente fue reglamentada por el Decreto número 2591 del 19 de noviembre de 1991; sin embargo, la acción de tutela, es innegablemente el mecanismo constitucional que más retraso y congestión representa para los despachos judiciales, su inmediatez y preferencia determina en gran medida las demoras judiciales.

La creación de una jurisdicción constitucional permitirá consignar las acciones constitucionales a jueces realmente enfocados y especializados sobre la materia, asegurando así la idoneidad de los operadores judiciales sobre los instrumentos que arguyó el constituyente de 1991. En otras palabras, se avoca el conocimiento de la acción de tutela y demás acciones constitucionales a verdaderos jueces constitucionales, resolviendo estos asuntos de acuerdo a su formación especializada. Desde el Estado de Derecho, es posible concebir la jurisdicción constitucional dentro del Sistema Jurídico Colombiano, independientemente de las distintas reformas, lo anterior precisa la articulación de las diferentes ramas del poder público. La jurisdicción constitucional es una medida que cada vez se hace más latente en la rama judicial como instrumento para descongestionar los despachos judiciales, específicamente, por el retraso que involucra las acciones constitucionales en el ordenamiento jurídico colombiano.

En materia de reformas normativas a la administración de justicia que deben efectuarse para llevar a cabo la implementación de Juzgados y Tribunales Constitucionales que permitan descongestionar el sistema judicial de la carga laboral que significa la acción de tutelas, se debe realizar la reforma constitucional y legal, en la cual se modifique la conformación del poder judicial (Ley 270 de 1996), a fin de agregar numerales subsiguientes, estableciendo los juzgados y tribunales constitucionales, de la misma forma, se debe cambiar las disposiciones de la Ley 1285 del 2009, que contienen los mismos postulados sobre la materia. Así mismo, se debe realizar la reforma reglamentaria, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura, posterior a las reformas precitadas deberá expedir un Acuerdo a través de su Sala Administrativa que reestructure la jurisdicción constitucional, disponiendo en sus normas la creación de juzgados y tribunales constitucionales. De acuerdo a lo anterior, se deben concretar aspectos

administrativos que potencialicen el funcionamiento de las jurisdicciones constitucionales. Y se debe disponer un plan de acción que se configure en el Acuerdo, para que los procesos de las acciones constitucionales que se encuentren en las demás jurisdicciones sean trasladados a los juzgados y tribunales constitucionales, este será necesario para hacer la transición y reparto de las acciones de tutela que se encuentren en todos los despachos judiciales a los nuevos juzgados y tribunales constitucionales. De ese modo, será necesaria la articulación normativa entre el Consejo Superior de la Judicatura y el ejecutivo a fin de concretar todos los aspectos atinentes de la jurisdicción constitucional y su nueva estructura.

El presupuesto necesario para el funcionamiento de los tribunales y juzgados constitucionales parte del análisis de su conformación, en este sentido el Tribunal Constitucional, estará compuesto por tres (3) magistrados, cada despacho de Magistrado estará integrado por: un (1) Asesor del magistrado, un (1) Abogado Especialista, un (1) Profesional Universitario, y un (1) Auxiliar de Magistrado, para cada uno de estos despachos se requiere un presupuesto mensual de \$16.202.474 y anual de \$194.429.688; el Tribunal Constitucional tendría una secretaría común, conformada por: tres (3) Oficiales mayor (Uno para cada Magistrado), un (1) Escribiente, un (1) Citador y notificador, y requiere mensualmente de la suma de \$12.411.865, y anualmente de \$148.942.380; un Juzgado Constitucional especializado estará conformado por: un (1) Juez Constitucional Especializado, un (1) Secretario de juzgado, dos (2) Profesionales Universitario sustanciadores, y, dos (2) Oficiales mayores, los cuales tienen un costo mensual de \$19.573.892, y anualmente de \$234.886.704; asimismo, el Juzgado tendrá una secretaría común, en la cual tendrá un funcionario (1) Secretaría Común, que tendría un costo mensual de \$2.482.373, y anual de \$29.788.476. Se aclara que, según los acuerdos de la Rama Judicial, los funcionarios tienen derecho a primas y bonificaciones que no se han contemplado en este presupuesto y que aumentan lo percibido realmente por cada empleado.

La contemplación de una jurisdicción constitucional dividida en juzgados y tribunales constitucionales, indudablemente debe soportar más de una acción constitucional; es decir, lo ideal es que los juzgados y tribunales constitucionales conozcan de todas las acciones que consagra la Carta Magna, no limitando su competencia únicamente a la acción de tutela (C.P, 1991). Desde esta perspectiva, las acciones que instituye la Constitución Nacional son las

siguientes: 1. Cumplimiento, 2. Popular, 3. De grupo, y, 4. De inconstitucionalidad. Así mismo, se podría delegar la competencia del Habeas Corpus a los juzgados y tribunales constitucionales, en razón a que es una acción que consagra la Carta Magna como instrumento para garantizar los derechos fundamentales de las personas. En resumen, proyectar juzgados y tribunales constitucionales dentro de la jurisdicción constitucional, permite concentrar más de una acción constitucional bajo su potestad judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, D.C., Colombia: Legis Editores S.A., 2006.
- Blacio, G. (2012). La Acción de Tutela en Colombia. In: Âmbito Jurídico, Rio Grande, XV, n. 99, abr.
- Böckenförde, E. W. (1993). Escritos sobre derechos fundamentales. Baden-Baden, Alemania: Nomos Verlagsgesellschaft.
- Botero Aristizábal, L. F. (2006). Acción Popular y Nulidad de Actos Administrativos. Bogotá: Legis.
- Congreso de la República (Colombia). Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial 42745 de marzo 15 de 1996.
- Congreso de la República. (2009). Ley 1285 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Bogotá: Diario Oficial, 2009.
- Consejo Superior de la Judicatura (Colombia). Acuerdo 113 de 1993. Por el cual dicta el Reglamento Interno de la Sala Administrativa. 15 de diciembre de 1993.
- Corporación Excelencia en la Justicia CEJ. (2016). Cerca del 32% de procesos que cursan en la justicia son tutelas. Vanguardia Liberal. Obtenido de: <https://www.vanguardia.com/colombia/cerca-del-32-de-procesos-que-cursan-en-la-justicia-son-tutelas-BGVL364498>
- Corte Constitucional. Sentencia T-090. 26 de febrero del 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-3660821.
- Defensoría del Pueblo. (2015). La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2014. Recuperado de: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/LatutelaylosderechosalaSalud.pdf>
- Garay F., A. (2009). La enseñanza del caso “Marbury vs. Madison”. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho año 7, número 13, 2009, ISSN 1667-4154, págs. 121-136
- García, M. (2018). Cada día del 2017 se pusieron 1.664 tutelas en Colombia. El Tiempo. Obtenido de: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifras-de-las-tutelas-que-se-ponen-en-colombia-273308>

Highton, E. (s.f). Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad. En línea:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>

Jiménez Ramírez, M. C. (2014). Procedencia de la acción de tutela contra sentencias: una aproximación a la jurisprudencia constitucional. *Revista Academia & Derecho*, Núm. 8 (5): Enero - Junio 2014. Universidad Libre.

Landa, C. (2011). El proceso de amparo en América Latina. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* año XVII, Montevideo, 2011, PP. 207-226, ISSN 1510-4974.

Loreto, I. (1999). Tribunal Supremo de Justicia en la Constitución de 1999. En línea:  
<http://www.badellgrau.com/?pag=37&ct=1100>

Olano, H. (2017). ¿Cuántas tutelas ha resuelto la Corte Constitucional en 25 años? El Colombiano. Obtenido de: <https://www.elcolombiano.com/colombia/politica/corte-constitucional-ha-resuelto-18-000-tutelas-en-25-anos-YD7432526>

Presidencia de la República. Decreto 1003 de 2017. Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Presidencia de la República. Decreto 1014 de 2017. Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016.

Presidencia de la República. Decreto 1983 de 2017. Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

Presidencia de la República. Decreto Ley 2591 de 1991 Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. 19 de noviembre de 1991.

Sar, S. (2012). La jurisdicción constitucional en el Perú y el control difuso por parte de los árbitros. En línea:  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro\\_derecho\\_constitucional\\_nuevo/articulos/2012/procesal\\_constitucional/sar\\_2.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional_nuevo/articulos/2012/procesal_constitucional/sar_2.pdf)

Torres Ruda, Y. E. (2015). La acción de tutela en Colombia: un estudio sobre sus transformaciones jurídicas. Universidad Católica, Bogotá, D.C.